

CAPÍTULO VIII

De la iniciativa.

Se ha comprendido mal, en mi opinión, el sentido del artículo constitucional que se refiere á la iniciativa. La Carta real la rehusaba casi completamente á las Cámaras que había creado. Sólo por una extensión, por decirlo así, ilegal, se habían apoderado los diputados de la facultad de desarrollar en público sus proposiciones, y los ministros anuncianaban el proyecto de disputarles este privilegio. Cuando una proposición era admitida, formas lentas y difíciles embarazaban su marcha. En una palabra, el derecho de proposición no era en la Constitución de 1814 sino un recurso insuficiente, contrario á la intención de la Constitución misma, y siempre en peligro de ser suprimido por una interpretación más rigurosa de esta Constitución.

En nuestra acta constitucional, por el contrario, una sola diferencia distingue á la iniciativa de las Cámaras de aquella de que está

investido el Parlamento de Inglaterra; el jefe del Estado no está obligado á pronunciar su *veto*; el silencio hace sus veces. Pero cuando la opinión pública reclama la adopción de una proposición popular, ¿puede un gobierno representativo oponerle el silencio por largo plazo? ¿No es el carácter propio de un gobierno tal el ser dirigido por la opinión? La iniciativa es, pues, de hecho, devuelta completamente á los representantes de la nación que pueden aún reproducir sus proposiciones tan pronto y tan frecuentemente como lo juzguen oportuno, derecho que les había quitado el artículo 21 de la Carta real.

Mi opinión acerca de la iniciativa no ha cambiado en manera alguna: me parece, como hace un año, una parte necesaria de las atribuciones de la representación nacional (1). Sin duda no puede ser rehusada á los ministros; les corresponde indicar los deseos del Gobierno, del mismo modo que los diputados indican el deseo del pueblo; pero ocurrirá naturalmente, que el gobierno no ejercitará casi nunca su iniciativa. Los ministros, que tendrán asiento en las Cámaras en el número de los representantes, harán con este carácter las

(1) Reflexiones acerca de las Constituciones y las garantías, pág. 49-53.

proposiciones que exijan las circunstancias ó las necesidades del Estado. El Gobierno comprenderá que interesa á su dignidad esperar más que adelantarse. Cuando presenta proyectos de ley, es él quien se somete al juicio de las Cámaras: cuando espera la proposición de las Cámaras, se hace á su vez juez suyo.

Dejemos durante estos primeros momentos á nuestro mecanismo constitucional establecerse y simplificarse por el uso y el hábito. Se multiplica las dificultades creyendo prevenirlas; se las crea cuando se transforma todo en incertidumbres que estriban en la inexperiencia. Pongamos de buena fé á la Constitución en actividad; en vez de quebrantarla por cambios prematuros, veamos si el uso de lo que existe no nos ofrece las mismas ventajas. En tanto que no se ha ensayado una Constitución por la práctica, las formas son letra muerta; sólo la práctica demuestra su efecto y determina su sentido. Demasiadas veces hemos derribado el edificio con el pretexto de reconstruirle; aprovechemos de hoy más las enseñanzas que sólo por los hechos se adquieren, á fin de proveer gradualmente á todas las necesidades parciales con mesura, con prudencia, con calma, con ayuda del tiempo, el más dulce y el más poderoso de los auxiliares.